



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-165/2023

**PARTE ACTORA:** FELIPE DE JESÚS  
ÁLVAREZ VALDÉS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY  
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Felipe Álvarez como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso estatal, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

**Lo anterior, porque esta Sala considera** que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro del plazo de prevención que le concedió el Instituto Local: **a.** constancia de residencia de propietario y suplente, **b.** certificación del INE de que las personas interesadas se encuentran inscritas en la lista nominal de electores respectiva, **c.** constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil ante el IRCNL, **d.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente.....	5
2. Caso concreto.....	8
3. Valoración.....	9
Resuelve.....	17

### Glosario

<b>Congreso Local/de Nuevo León/estatal:</b>	H. Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>Felipe Álvarez/ inconforme/parte actora/parte impugnante:</b>	Felipe de Jesús Álvarez Valdés.
<b>Instituto Local/Autoridad administrativa:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IRCNL:</b>	Instituto Registral y Catastral de Nuevo León.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>SIERCI:</b>	Sistema Estatal de Registro para Candidaturas Independientes.
<b>Tribunal de Nuevo León/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### Competencia y procedencia

1. Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, dejó firme la determinación del Instituto Local de tener por no presentada su solicitud de intención de registrarse a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales de la controversia.

1. El 3 de octubre de 2023<sup>4</sup>, el Instituto Local emitió los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>. En esa misma fecha, el referido instituto aprobó las convocatorias para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales<sup>6</sup>.

2. El 4 siguiente, inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a la emisión de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.

<sup>6</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.



3. El 5 de noviembre, Felipe Álvarez registró su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente a una diputación local.

4. El 8 siguiente, el Instituto Local, emitió un acuerdo de prevención a la parte actora, para que informara o adjuntara la documentación faltante a través del SIERCI, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación (8 de noviembre a las 19:09), por lo cual, tenía como plazo de vencimiento para contestar el 11 de noviembre y, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

5. El 11 de noviembre, en cumplimiento a la prevención, la parte actora presentó un escrito en el SIERCI.

6. El 16 de noviembre, el Instituto Local determinó tener por no presentada la solicitud de intención de Felipe Álvarez, al no subsanar en forma de las omisiones que le fueron señaladas en la prevención<sup>7</sup>.

7. En desacuerdo, el 22 de noviembre, la parte actora promovió juicio ciudadano local, a efecto de que se revocara el acuerdo de la autoridad administrativa y se restituya plenamente su *derecho a la obtención de firmas de apoyo ciudadano para tener una candidatura independiente*.

8. El 8 de diciembre, el **Tribunal de Nuevo León** emitió su determinación en términos del apartado siguiente.

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la sentencia impugnada<sup>8</sup>**, el Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local, en la que, entre otras cuestiones, tuvo **por no presentada la solicitud de registro de intención** de Felipe Álvarez para ser aspirante a una candidatura independiente a la diputación local, al considerar que fue correcta la decisión del órgano administrativo, pues quedó acreditado que la parte actora no fue diligente en su actuar para iniciar el trámite y obtener la documentación necesaria para cumplir con los requisitos exigidos por la

<sup>7</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de intención como aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Locales en el proceso electoral 2023-2024.

<sup>8</sup> Emitida el 8 de diciembre en el JDC-034/2023 y acumulados, entre los acumulados, el juicio que promovió el ahora impugnante fue el JDC-049/2023.

normativa electoral, al advertirse que no allegó: **a)** constancia de residencia de propietario y suplente, **b)** certificación del INE de que las personas interesadas se encuentran inscritas en la lista nominal de electores respectiva, **c)** constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil ante el IRCNL, **d)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, lo cual es esencial para registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>9</sup>. El impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local a fin de que se le tenga por cumplidos los requisitos exigidos, para lo cual expone que la autoridad responsable:

**a)** Varió su planteamiento porque en su demanda señaló la indebida fundamentación y motivación del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios.

4

**b)** Valoró incorrectamente las pruebas con las que pretendía demostrar que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites para la constitución, inscripción, registro fiscal y cuenta bancaria de la asociación civil, porque omitió analizar las fechas de las gestiones que realizó para cumplir lo requerido, pues de haberlo hecho, hubiera concluido que desde la manifestación de intención (5 de noviembre), entre otras cuestiones, ya se había expedido el acta constitutiva de la asociación civil ante un notario público, además de que pidió al Instituto Local que solicitara al SAT que le brindara las facilidades para dar de alta la asociación civil, aunado a que informó que, sin el alta del SAT, no podían realizar la apertura de la cuenta bancaria.

**c)** Indebidamente consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso de Nuevo León a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del impugnante: ¿fue correcto que la responsable confirmara la determinación del Instituto Local de tener por no

---

<sup>9</sup> El 12 de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal de Nuevo León, el 13 siguiente se recibió en esta Sala Monterrey y ese mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



presentada la manifestación de intención de la parte actora para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos solicitados?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Felipe Álvarez como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso estatal, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

**Lo anterior, porque esta Sala considera** que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro del plazo de prevención que le concedió el Instituto Local: **a.** constancia de residencia de propietario y suplente, **b.** certificación del INE de que las personas interesadas se encuentran inscritas en la lista nominal de electores respectiva, **c.** constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil ante el IRCNL, **d.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

5

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente**

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente** siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II<sup>10</sup>).

<sup>10</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

La Constitución Local indica que es derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado solicitar su registro a una candidatura de manera independiente cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley (artículo 56, fracción II<sup>11</sup>).

Asimismo, señala que la Ley Electoral establecerá las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución General, en la misma Constitución Local, así como en las leyes de la materia (artículo 65, fracción II<sup>12</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral establece que **la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad** del Instituto Local (artículo 196<sup>13</sup>).

6

Al respecto, el Instituto Local, dentro de los 30 días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, **emitirá los lineamientos y la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello (artículo 197<sup>14</sup>).

---

<sup>11</sup> **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

<sup>12</sup> **Artículo 65.** [...].

La ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

[...].

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

<sup>13</sup> **Artículo 196.**

El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas: **I.** Registro de aspirantes; **II.** Obtención del respaldo ciudadano; y **III.** Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

<sup>14</sup> **Artículo 197.**

Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: **I.** Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; **II.** Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en



Asimismo, la Ley Electoral señala que la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente **debe presentar su solicitud** ante el órgano electoral conforme la convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, la cual, en el caso de diputaciones debe presentarse por fórmula y señalar, entre otra información los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación para recibir el financiamiento privado que utilizará para la obtención del apoyo ciudadano (artículos 198 y 199<sup>15</sup>).

Además, establece que, una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, en el supuesto de **no acompañar la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **72 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención (artículo 201<sup>16</sup>).

7

En el caso, en los Lineamientos se establece que las personas interesadas para registrarse como candidatas independientes podrán registrarse efectuando los

---

participar; **III.** La documentación comprobatoria requerida; **IV.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley; **V.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su respaldo. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente. **VI.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; **VII.** Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable su manejo y administración; y **VIII.** (Derogada).

<sup>15</sup> **Artículo 198.**

Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

**Artículo 199.**

La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: **I.** Apellido paterno, materno y nombre completo; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia y vecindad; **IV.** Clave de credencial para votar; **V.** Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente; **VI.** Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley; **VII.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VIII.** Los datos de la cuenta aperturada a su nombre, que en su caso servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano; **IX.** La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y **X.** Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

<sup>16</sup> **Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

actos para presentar si solicitud de intención, la cual incluye la formalización de los requisitos necesarios (artículo 23 y 33 de los Lineamientos<sup>17</sup>).

Bajo este esquema, y conforme a los lineamientos, corresponde a la autoridad administrativa electoral verificar que las manifestaciones cumplan que las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, debía hacer del conocimiento de la persona interesada las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud (artículo 41<sup>18</sup>).

## 2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local por la que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de Felipe Álvarez como aspirante a una candidatura independiente para una

8

<sup>17</sup> **Artículo 23.** El registro de Aspirantes es la etapa en la que la Persona Interesada que desea obtener su registro como Aspirante efectúa los actos para presentar su Solicitud de Intención, la cual incluye la formalización de los requisitos necesarios previstos en los Lineamientos.

**Artículo 33.** La documentación que se deberá anexar a la Solicitud de Intención es la siguiente:

I. Original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil, en términos del Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del INE, la cual tendrá que estar registrada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscrita ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León; dicha escritura pública deberá estar integrada al menos por las siguientes:

a) La Persona Interesada propietaria de la fórmula o la que encabece la planilla. b) La persona que fungirá de representación legal. c) La persona encargada de la administración de recursos.

II. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula, que se utilizará para depositar los ingresos obtenidos del financiamiento privado de simpatizantes, autofinanciamiento y, en su caso, financiamiento público; lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción VIII de la Ley Electoral.

III. Copia certificada del acta de nacimiento, con antigüedad no mayor a un año.

IV. Copia simple de la credencial para votar de la o las Personas Interesadas.

V. Certificación del INE de que la Persona Interesada se encuentra inscrita en la lista nominal de electores respectiva.

VI. Copia simple de constancia de situación fiscal de las Personas Interesadas.

VII. Constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud de Intención, en la que se exprese lo siguiente:

a) El nombre completo de la Persona Interesada. b) El domicilio de residencia. c) El tiempo de residencia en el domicilio. d) Lugar y fecha de expedición de la constancia de residencia. e) Nombre y cargo de quien expide la misma. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona Aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el de la propia credencial o no cumpla con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

VIII. Programa de trabajo que promoverán en caso de obtener su registro a una Candidatura Independiente.

IX. Para el caso de separación del cargo, constancia original en la que se reciba o autorice la separación, ya sea que se trate de renuncia o de licencia sin remuneración, respectivamente.

X. Formatos de solicitud SICIA-2023 o SICID-2023 según corresponda, debidamente firmado.

XI. Formato bajo protesta de decir verdad EBPCIA-2023 o EBPCID-2023 según corresponda, debidamente firmado.

XII. En su caso, constancia de renuncia a la dirigencia o militancia al partido político que haya pertenecido, según corresponda.

XIII. Emblema que identificará a la Candidatura Independiente con las siguientes características:

a) Software utilizado: Illustrator. b) Tamaño: Circunscrito en un cuadrado de 5 x 5 cm. c) Tipografía: No editable y convertida a vectores. d) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. Los formatos que se describen en el presente artículo deberán ser generados en el SIERCI, una vez que sean requisitados deberán ser descargados, firmados y adjuntarse en formato PDF con los demás requisitos señalados en los Lineamientos. Cada Persona Interesada deberá cumplir con los requisitos señalados, con excepción de lo establecido en las fracciones I, II, VIII, X y XIII, los cuales se presentarán en conjunto por fórmula o planilla o en el caso de los Ayuntamientos de Cadereyta Jiménez, García, General Escobedo, General Zuazua, Monterrey, Pesquería y Salinas Victoria para la postulación de personas indígenas se deberá acompañar la documentación en términos del artículo 11 de los Lineamientos.

<sup>18</sup> **Artículo 41.** Si de la revisión de la Solicitud de Intención y la documentación adjunta en el SIERCI, en el plazo establecido en la Convocatoria, se advierte la omisión de algún requisito, la Dirección de Organización prevendrá a la Persona interesada por conducto de su representación para que subsane dentro de un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de prevención.

En caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, según corresponda, o que en ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada la Solicitud de Intención.





diputación local, al considerar que no acreditó dentro del plazo de la prevención, el trámite y presentación de los documentos solicitados.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara la determinación del Instituto Local de tener por no presentada su solicitud de registro a una candidatura independiente a una diputación local porque, desde su concepto, sí cumplió con la totalidad de los requisitos requeridos.

### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey confirma**, en la parte impugnada, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto local que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Felipe Álvarez, a una candidatura independiente para una diputación local, porque, tal como lo consideró la responsable no cumplió con diversos requisitos dentro del plazo establecido y del concedido en el requerimiento, por lo siguiente:

9

**3.1.1. Agravio.** El actor alega que el Tribunal de Nuevo León varió su planteamiento porque en su demanda señaló la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios, pues *en ninguna parte de la sentencia* analiza lo relacionado en cuanto a que la norma que prevé la verificación y requerimiento de los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a una candidatura independiente<sup>19</sup>, debió interpretarse en el sentido más favorable para el actor a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

**3.1.2. No tiene razón,** porque, en principio, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación planteada ante dicha instancia, pues señaló la normativa y la justificación utilizada por el Instituto Local a partir de la cual determinó la improcedencia.

<sup>19</sup> Ley Electoral local

**Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

En efecto, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución General, estas exigencias fundamentación y motivación<sup>20</sup> se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, se considera necesario distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La *falta* de fundamentos y motivos en que se sustente una decisión, consiste en la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas, en tanto, la *indebida* referencia de estos, se presenta cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

10

Esto es, la *falta* implica la ausencia total de los fundamentos jurídicos y las razones o motivos que justifiquen la decisión; en tanto que la *indebida* fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, en el caso, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local se pronunció en el sentido de afirmar que la determinación controvertida sí estaba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, señaló todos los artículos en los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio Instituto Local.

Además, estableció que el Instituto Local cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, y existe **adecuación** entre los motivos invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera

---

<sup>20</sup> Mismas que se establecen en los artículos 16 de la Constitución General y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



posible considerar que realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, conforme al artículo 16 de la Constitución General.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, aunado a que, ante esta instancia se limita a manifestar que la responsable debió analizar la indebida fundamentación y motivación y no su ausencia, sin expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el Tribunal de Nuevo León para motivar su decisión.

En consecuencia, se considera que el Tribunal Local, correctamente, estudió los agravios del actor ante dicha instancia, pues del análisis concreto concluyó que el acuerdo impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

11

**3.1.3. Adicionalmente**, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus planteamientos encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se debía prorrogar hasta el inicio del periodo de apoyo ciudadano (1 de diciembre), lo cierto es que no era posible que la responsable acogiera la interpretación “progresiva” que señaló el actor del artículo 201 de la Ley Electoral local, pues extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

En efecto, la Ley Electoral, la Convocatoria y los Lineamientos no establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados para el actual proceso electoral, ya que se estableció como fecha límite para presentar las manifestaciones de intención a partir del 7 de octubre y hasta el 5 de noviembre.

Asimismo, se estableció que, de no cumplir con los elementos necesarios para la procedencia de la intención, se les otorgaría un plazo de 72 horas para subsanarlo, de lo contrario se les tendría por no presentada su solicitud.

En ese sentido, se considera que el plazo para solventar las observaciones de la autoridad administrativa electoral es una medida razonable, porque se ajusta a

los plazos establecidos en la Convocatoria, lo que proporciona certeza en el procedimiento, pues procura la definitividad de las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Del mismo modo, es preciso señalar que la Convocatoria estableció de manera clara los plazos y las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, sin que la parte actora haya expresado objeciones oportunas respecto a estos plazos y consecuencias. Por ende, estas normas han adquirido definitividad y firmeza en el proceso<sup>21</sup>.

Por lo que, en cualquier caso, realizar una interpretación que permita una prórroga de los plazos establecidos colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica, como uno de los principios rectores de los comicios.

12

Además, en todo caso, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que sí cumplieron con los requisitos dentro del plazo legal.

**3.1.4. Ahora bien, tampoco tiene razón el inconforme** cuando sostiene que el Tribunal Local debió realizar una interpretación en el sentido más favorable a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta el 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

---

<sup>21</sup> A criterio similar arribó la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-358/2023 Y ACUMULADOS, en el que analizó la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos, específicamente, respecto al planteamiento relativo a que la responsable establece una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en la Convocatoria, indebidamente se da prioridad al artículo 289 del Reglamento de Elecciones, frente a los principios de progresividad, pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió de permitir que exhibiera la documentación en cuanto estuviera a su alcance, señaló: *los derechos político electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas independientes dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.*

*Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.*

*Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.*



Lo anterior, porque, como se indicó, los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normativa aplicable para las candidaturas independientes, por tanto, el Tribunal Local actuó conforme al marco jurídico al determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

**3.2.1. Agravio.** El actor señala que el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas con las que pretendía demostrar que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites para la constitución, inscripción, registro fiscal y cuenta bancaria de la asociación civil, pues omitió analizar la continuidad y consistencia en las fechas de las gestiones que realizó para cumplir lo requerido, pues de haberlo hecho, hubiera concluido que desde el 3 de noviembre realizó la protocolización del acta constitutiva de la asociación civil y que el 10 siguiente, informó que se encontraba en trámite la apertura de la cuenta bancaria, por lo que dichas acciones debían considerarse como actos previos para el cumplimiento de los requisitos.

**3.2.2. Respuesta: Es ineficaz,** porque el actor sostiene su afirmación respecto a la indebida valoración de pruebas sobre la base de que dichas acciones son suficientes para demostrar el cumplimiento a la prevención, sin embargo, éstas no pueden considerarse diligencias encaminadas a gestionar los requisitos que la autoridad administrativa local le previno.

Ello, porque el hecho de que la cuenta bancaria de la asociación civil estuviera en trámite, no era motivo suficiente para cumplir con la prevención realizada por el Instituto Local, tomando en consideración que incumplió con la presentación de **otras documentales**, las cuales son un requisito necesario para otorgarle el registro como aspirante a una candidatura independiente.

En efecto, el Instituto determinó la improcedencia de su solicitud de intención porque no presentó: **a)** constancia de residencia de propietario y suplente, **b)** certificación del INE de que las personas interesadas se encuentran inscritas en la lista nominal de electores respectiva, **c)** constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil ante el IRCNL, y **d)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que, en todo caso, no proporcionó la información completa, así mismo tampoco presentó pruebas dentro del plazo de prevención para acreditar que realizó gestiones para inscribir la asociación civil, de ahí que, con independencia de si la autoridad valorara las gestiones realizadas para solventar la falta de la copia simple del contrato de la

cuenta bancaria a nombre de la asociación, con ello no solventaría la falta de otros requisitos y la consecuente negativa de declarar procedente su solicitud de manifestación de intensión.

**3.3.1. Agravio.** El actor plantea que la responsable debió analizar el asunto bajo una interpretación más favorable y no restrictiva ni formalista, así como las circunstancias que rodeaban su caso a fin de otorgarle una prórroga, como se concedió a otras personas aspirantes, lo que incluso, en su concepto, constituyó un trato diferenciado hacia su persona.

**3.3.2. Respuesta: No tiene razón,** porque como se adelantó, el Tribunal Local fundamentó su determinación dentro del marco legal que rige el proceso de candidaturas independientes, pues como se expuso, interpretar en el sentido de otorgar una prórroga a los plazos establecidos en la norma (Convocatoria y Lineamientos) colocaría el proceso de candidaturas independientes en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

14

Además, debe destacarse que la interpretación pro-persona y progresiva no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, pues resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas previstas en la legislación electoral y convocatoria respectiva, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan. Aunado a que la parte actora no demostró la existencia de una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos<sup>22</sup>.

También, es de resaltarse que, en el caso, el Tribunal Local, sí se pronunció respecto al trato diferenciado alegado por el actor, pues en la sentencia controvertida señaló que no compartía dicho argumento, ya que, derivado del

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterey al resolver los juicios SM-JDC-186/2018, SM-JDC-188/2021 y SM-JDC-131/2023, en los que, sustancialmente, se estableció: *Además, debe resaltarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean alegadas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

*En consecuencia, la aplicación del principio pro persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución, como criterio de interpretación de la normativa relacionada con el derecho político electoral a ser votado, no justificaría el uso de un marco normativo que obedece a una lógica distinta y alternativa respecto de la vía independiente como medio de acceso al poder.*



análisis del acuerdo impugnado, en el apartado de *Solicitudes de Intención Procedentes*, se advertía que el Instituto Local tuvo por acreditado que diversas personas iniciaron el trámite de ciertos documentos durante el periodo de prevención, es decir, del 8 de noviembre al 11 de noviembre y adjuntaron la documentación correspondiente, como: **i)** recibo de pago de inscripción del acta constitutiva ante el IRCNL; **ii)** escrito de un notario público que mencionaba que la persona interesada estaba realizando los trámites para formalizar la constitución de la asociación civil, y **iii)** escrito de la institución bancaria que indicaba que estaba en trámite la cuenta de la asociación civil.

Con base en esta documentación, el Instituto Local tuvo por acreditado el trámite de los documentos y otorgó un plazo adicional para que fueran presentados, a diferencia de la parte actora, que no acreditó haber presentado diversa documentación dentro del plazo de la prevención.

Incluso, el Tribunal Local señaló que, aunque en algunos casos se presentó un escrito del Banco para acreditar que estaba en trámite la cuenta bancaria y con ello se probó dicho trámite, faltaron otros requisitos exigidos en la Convocatoria y Lineamientos, como en el caso concreto.

En efecto, la parte actora se encontraba vinculada por la Convocatoria y los Lineamientos, con lo cual, a partir de su emisión, debía reunir los requisitos para solicitar se le reconociera la calidad de aspirante, de ahí que la prevención formulada para la exhibición de determinada documentación o complementación de información no constituye la ampliación de los plazos ya establecidos para el cumplimiento de los mencionados requisitos, lo cual sí representaría un trato diferenciado respecto a las diversas personas o asociaciones civiles que sí cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos previstos en la norma para ser aspirante a una candidatura independiente.

Esto es, no se evidenció la distinción alegada, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se le dio un trato distinto frente a circunstancias iguales, cuando en realidad la prórroga que se otorgó a otras personas fue porque desahogaron en tiempo y forma la prevención y en ella demostraron haber iniciado los trámites respectivos, lo que no ocurrió con el actor.

Consideraciones que, en todo caso, el actor no confronta frontalmente.

**3.4.1. Agravio:** La parte actora expone que el Tribunal de Nuevo León, indebidamente, consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

**3.4.2. Respuesta: No tiene razón,** pues contrario a lo precisado por la parte actora, el Tribunal Local sostuvo su determinación no sólo a partir de los Lineamientos, sino también en la normativa aplicable a las candidaturas independientes, esto es, conforme a la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral Local, los propios Lineamientos, así como los criterios del Tribunal Local<sup>23</sup>.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Nuevo León indicó, como parte de su marco jurídico que regula lo relacionado con las candidaturas independientes, diversas disposiciones de la Constitución General, así como de la normativa local como la Constitución Local, Ley Electoral y los propios Lineamientos, incluso de criterios propios del Tribunal Local.

Bajo ese conjunto de normativa federal y local, concluyó, en esencia, que no eran ilegales las prevenciones realizadas por estar únicamente dirigidas a las y los promoventes de la instancia local, consideraciones que, finalmente, no son controvertidas frontalmente en la presente ante esta instancia.

Incluso, es dable establecer que la parte actora da una lectura aislada a lo precisado por el Tribunal Local respecto a la legalidad de las prevenciones realizadas únicamente a las personas propietarias de las fórmulas, perdiendo de vista la integralidad del marco normativo en el que realmente fundó y motivó su decisión.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es dejar firme la determinación del Tribunal de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>23</sup> En los juicios de la ciudadanía JDC-91/2020 y JDC-92/2020, del índice del Tribunal Local.





## Resuelve

**Único. Se confirma**, en la parte impugnada, la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

17

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*